

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 354
REFERENCIA: V.S DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NUBIA MARCELA PLATA OLARTE
RADICADO: 2019-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- El 27 de julio, el demandante allegó documento donde acepta una cuota alimentaria por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) y solicita se profiera sentencia anticipada.
- El 29 de julio, el demandante propuso recurso de apelación a nombre propio, frente a la Sentencia Nro. 038 dictada el 26 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno.

I. OBJETO

Se procede a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el extremo demandante dentro del presente proceso **V.S DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ** en frente de la señora **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en calidad de representante legal de los menores **J.A.N.P** e **I.N.P.**

II. ANTECEDENTES

En el marco del proceso Verbal Sumario regulado por el artículo 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2021 -Código General del Proceso- se dio trámite a las presentes diligencias y en esta perspectiva, se celebró, de forma virtual, la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procesal el 26 de julio del año en curso.

Así las cosas, se profirió en estrados la Sentencia Nro. 038 del 26 de julio de 2021, en la cual se desestimaron las pretensiones de

la parte demandante, se le condenó en costas y se archivaron las diligencias.

El 27 de julio, en consonancia con lo mencionado en la constancia secretarial, el demandante allegó al Despacho memorial en un sentido de aceptación de cuota alimentaria y solicitud de expedición de sentencia anticipada; a esta comunicación anexa una relación de documentos consistentes en consignaciones y copia de sus soportes.

El 29 de julio, por medio de diferentes correos electrónicos allegados al Despacho, el extremo demandante interpuso en nombre propio Recurso de Apelación en contra de la sentencia aludida al inicio de este acápite.

III. CONSIDERACIONES

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

Sobre el recurso de Apelación, se tiene que según lo contemplado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión; ahora, sobre la procedencia del mismo, el artículo siguiente enuncia que *"también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"*.

Siguiendo el hilo de lo anterior, vale la pena poner de presente que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones

que sobre el particular establezca el legislador. Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que la Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86, normas estas que indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-, y es por tanto que la H. Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.

En materia Civil, se tiene entonces que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede vislumbrarse en el contenido del artículo 390 de la ya citada normativa, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que **los procesos verbales sumarios serán de única instancia**, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

En esta perspectiva, no es competencia del Despacho analizar de fondo los motivos de inconformidad de la parte recurrente toda vez que el proceso objeto del recurso impetrado es de única instancia.

Colofón de lo expuesto no se concederá la alzada invocada, por lo anteriormente expuesto, y por demás tampoco se examinará un

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 354
REFERENCIA: V.S DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NUBIA MARCELA PLATA OLARTE
RADICADO: 2019-00341-00

posible recurso de Reposición puesto que tampoco fue formulado por el actor dentro de las diligencias pertinentes para dicho fin.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por la parte demandante el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de alzada esgrimido por la parte demandante en contra de la Sentencia Nro. 038 del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ